



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00544 – 00.
Asunto: Niega Mandamiento de Pago.

Armenia, 08 octubre 2021.

Analizada la demanda cumple los presupuestos procesales de (i) competencia [Artículos 17 -1, 25, 26-1 y 28-3 del CGP], pues el asunto es de mínima cuantía, por no superar los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes [pág. 08 doc. 3], y por el factor territorial por el domicilio del demandado que es en este municipio.

Frente a (ii) la capacidad para ser parte y (iii) comparecer al proceso, se cumple en la parte ejecutante, ya que se allegó el certificado de existencia y representación legal del Conjunto cerrado Alejandría sometido al régimen de propiedad horizontal con nit: 801001246-5.

La parte ejecutada es persona natural (pág. 3 doc. 3) de quien se presume su capacidad negocial [Artículo 53 y 54 CGP.]. Hay derecho de postulación en quien presenta la demanda [Artículo 73 CGP.].

Respecto a la (iv) demanda en forma, el escrito no se allana a los requerimientos del artículo 82 CGP:

- 1) El adosado como título ejecutivo – certificación del Conjunto cerrado Alejandría sometido al régimen de propiedad horizontal con nit: 801001246-5 (pág. 13 doc. 03), no reúne los requisitos de fondo contemplados en el artículo 422 del CGP, específicamente en lo que tiene que ver con la claridad y exigibilidad, entendiéndose por clara cuando “(...) sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (Acreedor y deudor). (...)”¹.

Esto porque si bien es cierto se enuncia que la fecha de las cuotas son causadas el día 1 de cada mes, la certificación emitida no especifica la fecha de exigibilidad de cada cuota, la cual debe quedar señalada por día, mes y año, situación pese a que se extrae de los hechos y pretensiones de la

¹ VELÁSQUEZ GÓMEZ, Juan Guillermo. Los procesos de ejecución, Medellín, Diké 1994, p. 49.

demanda, este no guarda relación con el título base de recaudo y de ahí que se disipe su expresividad.

Igualmente, se observa que la certificación no menciona el número de identificación del ejecutado, que garantice su debida identificación.

Así las cosas, al no cumplir el título con los requisitos legales para su exigibilidad; no es posible el Juzgado dar trámite o efectuar algún pronunciamiento en relación con la admisibilidad de la demanda.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: No librar orden de pago en la presente demanda para Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por el Conjunto cerrado Alejandría sometido al régimen de propiedad horizontal con nit: 801001246-5, en contra de Luis Hernando Holguín Parra con c.c. 7.560.234, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Archivar la actuación previa cancelación de su radicación en el libro radicator.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada Sandra Milena González González, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.944.111 y T.P. 189.339 del CSJ en calidad de abogada principal y el abogado Julián David Cardona Ariza, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.962.315 y T.P. 357.326 del C.S.J. en calidad de abogado sustituto, para que actúen en representación de la parte ejecutante conforme al poder conferido, solo para los efectos de este auto.
/Ljrp

Inhábiles 09 y 10 octubre 2021
Se notifica por estado el 11 octubre 2021

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77aa0b3cbf3c7a9f6b199ff0003e888119f2ec5b7d6c782604ecdc484c21a114
Documento generado en 08/10/2021 10:58:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>